

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 18 de septiembre de 2021.

**No. 75**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO N° IEE/CE246/2021**

**ACUERDO N° IEE/CE247/2021**

IEE/CE246/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS DE ESTE ORGANISMO PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**ANTECEDENTES**

**I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**II. Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.<sup>2</sup>

**III. Reglamento de Fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el acuerdo de clave **INE/CG263/2014**, mediante el cual emitió el nuevo Reglamento de Fiscalización.

**IV. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

**V. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE en materia de distribución de competencias.** El veinticinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del INE emitió el acuerdo de clave **CF/056/2015**, mediante el que dio respuesta a diversas solicitudes de organismos comiciales locales, en la que estableció, en lo que interesa, que es atribución de estos últimos la instrumentación del procedimiento de liquidación de partidos políticos con registro local.

---

<sup>1</sup> En delante INE.

<sup>2</sup> En delante LGPP.

<sup>3</sup> En delante Consejo General.

**VI. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>4</sup> a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**VII. Reglamento de Elecciones del INE.**<sup>5</sup> El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, por medio del cual emitió el Reglamento de Elecciones, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y el desarrollo de los procesos electorales en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario; a través de la depuración, sistematización y concentración de diversas disposiciones normativas.

**VIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**IX. Proceso Electoral Local 2020-2021.** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral, el primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que habrán de renovarse la titularidad de la Gubernatura del Estado, la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y las sindicaturas.

**X. Jornada electoral.** A las ocho horas del seis de junio del año en curso, inició la etapa de Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, misma que concluyó en esa misma fecha, con la clausura de las mesas directivas de casilla.

**XI. Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de Partidos Políticos Locales.** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE234/2021**, por medio del cual emitió los Lineamientos para la liquidación de Partidos Políticos Locales,<sup>6</sup> cuyo objetivo es reglamentar la pérdida del registro de los Partidos Políticos Locales, así como la designación del interventor y sus atribuciones.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Reglamento de Elecciones.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral, estatuye que es atribución del Consejo Estatal dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Asimismo, el mismo precepto en su inciso q), señala como atribución del Consejo Estatal, el aprobar la creación de partidos políticos estatales, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.

Aunado a lo anterior, como se precisó en el apartado de Antecedentes, la Comisión de Fiscalización del INE estableció a través del acuerdo de clave **CF/056/2015**<sup>7</sup>, en lo que interesa a la presente determinación, lo siguiente:

"... al analizar en su conjunto la normativa electoral, tanto la general como la local, en atención a lo establecido en la Constitución Política y a la jerarquía normativa que se enmarca, se debe determinar la competencia en función del ámbito al que pertenece el partido político en liquidación, no obstante se remita al procedimiento establecido en la Ley General.

En conclusión, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad que decide sobre la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, respecto de los cuales, en dicho caso, realizará el procedimiento de liquidación, por conducto de la Comisión de Fiscalización conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito local corresponde a los Organismos Locales decidir sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debiendo seguir los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales no prevean un procedimiento de liquidación o remitan a los procedimientos establecidos en las leyes generales, podrán tomar como referencia lo establecido en dichos instrumentos legales así como al procedimiento establecido en los artículos 381 al 401 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, conforme a lo dispuesto a los artículos el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales participan con dicho carácter en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en consecuencia, el hecho de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales no los coloca en el supuesto del periodo de prevención para efectos del ámbito local. Lo anterior, a excepción de los partidos políticos nacionales que cuentan también con registro a nivel local.

(...)"

<sup>7</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/normativa\\_fiscalizacion/media/files/4a6bc57b3c83e1c.pdf](https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/4a6bc57b3c83e1c.pdf)

Por tanto, se colige que si este Consejo Estatal es competente para emitir las determinaciones necesarias para analizar y en su caso determinar la pérdida del registro de los partidos políticos estatales, lo que derivó en la emisión de los Lineamientos; resulta claro que también lo es para modificarlos.

**SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral.** El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la LGPP; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**CUARTO. Marco jurídico relacionado con la pérdida del registro de los partidos políticos locales.** El artículo 41, base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Luego, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán el establecimiento del procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Enseguida, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, corresponde a los organismos públicos locales el reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, así como registrar a los partidos políticos locales.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, de la LGPP, señala que son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

En ese orden de ideas, el artículo 97 de la LGPP, refiere que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución Federal, el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

- a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del INE se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la LGPP, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la LGPP;
- b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;
- c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y
- d) Una vez que la Junta General Ejecutiva del INE emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la LGPP, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en la LGPP, el interventor designado deberá:

- I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;
- II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
- IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y
- VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

Finalmente, el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización, señala que los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización, son la autoridad competente en el respectivo ámbito de su competencia de la aplicación del reglamento en cita.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 Bis, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, la liquidación de los partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales.

**QUINTO. Lineamientos para la Liquidación de Partidos Políticos Locales.** Tal y como fue precisado en el apartado de antecedentes, el pasado cuatro de julio este Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE234/2021**, por medio del cual emitió los Lineamientos, que se desarrollan en los rubros siguientes:

**A. Título Primero: Disposiciones Preliminares.**

**i. Capítulo Primero: Objetivo, Glosario, Autoridades e Interpretación.**

**Artículo 1:** Observancia y objeto.

**Artículo 2:** Actividades reguladas.

**Artículo 3:** Glosario.

**Artículo 4:** Sujetos obligados.

**Artículo 5:** Autoridades competentes.

**Artículo 7:** Criterios de interpretación.

**Artículo 8:** Supletoriedad.

**ii. Capítulo Segundo: Reglas Generales.**

**Artículo 9:** De la coordinación con el INE.

**Artículo 10:** Garantía de audiencia.

**Artículo 11:** Obligatoriedad de las leyes y disposiciones generales.

**B. Título Segundo: De La Pérdida Del Registro De Los Partidos Políticos.**

**i. Capítulo Único: De La Pérdida Del Registro.**

**Artículo 12:** Causa de pérdida de registro.

**Artículo 13:** Declaración de la pérdida de registro.

**Artículo 14:** Pérdida de derechos y prerrogativas.

**C. Título Tercero: Del Periodo De Prevención.**

**i. Capítulo Primero: Sobre El Periodo De Prevención.**

**Artículo 15:** Periodo de prevención.

**Artículo 16:** Dictamen de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17:** Duración del periodo de prevención.

**ii. Capítulo Segundo: Obligaciones De Los Partidos En El Periodo De Prevención.**

**Artículo 18:** Acta de Entrega-Recepción.

**Artículo 19:** De las Prerrogativas.

**Artículo 20:** De los egresos y gastos.

**Artículo 21:** Reglas durante el periodo de prevención.

**D. Título Cuarto: Del Interventor.**

**i. Capítulo Primero: Atribuciones y Deberes Del Interventor.**

**Artículo 22:** Designación del interventor.

**Artículo 23:** Improcedencia de la cancelación de registro.

**Artículo 24:** Facultades del interventor.

**Artículo 25:** Sistema Integral de Fiscalización.

**Artículo 26:** Obligaciones del interventor.

**ii. Capítulo Segundo: De La Remuneración Del Interventor.**

**Artículo 27:** Honorarios del interventor.

**Artículo 28:** Honorarios en periodo de prevención.

**Artículo 29:** Contrato de prestación de servicios.

**iii. Capítulo Tercero: Designación Del Interventor.**

**Artículo 30:** La designación.

**Artículo 31:** Requisitos.

**E. Título Quinto: De La Etapa De Liquidación.**

**i. Capítulo Primero: Generalidades.**

**Artículo 32:** Inicio del procedimiento de liquidación.

**Artículo 33:** Del patrimonio del partido.

**Artículo 34:** Financiamiento público pendiente de recibir.

**Artículo 35:** Del orden y prelación de los créditos.

**ii. Capítulo Segundo: Procedimiento De Liquidación.**

**Artículo 36:** Prerrogativas públicas.

**Artículo 37:** Inventario de bienes.

**Artículo 38:** Reglas del procedimiento de liquidación.

**Artículo 39:** Procedimiento de liquidación.

**Artículo 40:** De la ejecución de la liquidación.

**Artículo 41:** Reconocimiento de diversos acreedores.

**Artículo 42:** Recursos remanentes.

**Artículo 43:** Informe de cierre.

iii. **Capítulo Tercero:** Designación Del Interventor.

1. **Artículo 30:** La designación.

2. **Artículo 31:** Requisitos.

F. **Título Sexto:** De Las Elecciones Extraordinarias.

i. **Capítulo Único:** Elecciones Extraordinarias.

**Artículo 44:** Elecciones extraordinarias en las que el partido político en liquidación tenga derecho a participar.

**Artículo 45:** Gastos de campaña.

**SEXTO. Necesidad de modificar el Título Cuarto de los Lineamientos.** Como se detalló en el acuerdo de clave **IEE/CE234/2021**, este Consejo Estatal emitió los Lineamientos con el objetivo de fijar las bases normativas necesarias en las que se precisaran los pormenores para la puesta en marcha del procedimiento de liquidación de partidos políticos locales, a fin de otorgar seguridad jurídica a las personas físicas y morales involucradas.

Ahora bien, en los Lineamientos se dispuso, entre otras cuestiones, que la figura del interventor recaería en una persona ajena a este Instituto, cuya designación tendría verificativo conforme al procedimiento de adquisiciones respectivo, desarrollándose en ese sentido, el esquema de honorarios y contratación consecuente.

No obstante, en una nueva reflexión y en apego a los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen el ejercicio del gasto público, se estima adecuado adicionar una porción a la reglamentación indicada a efecto de que la persona interventora sea designada de entre las y los colaboradores de este Instituto que cuente con los conocimientos técnicos para tal efecto, máxime que, en adición a la conveniencia económica, se cuenta con personal de probada experiencia en materia contable, jurídica-electoral y fiscal.

En virtud de lo antepuesto, resulta necesario modificar el Título Cuarto de los Lineamientos, a fin de que la designación del interventor pueda darse a través de acuerdo de este Consejo Estatal, de entre el personal adscrito a este organismo que cuente con los conocimientos y aptitudes correspondientes.

En ese sentido, deben modificarse los artículos 27, 30 y 31 de los Lineamientos para quedar de la manera siguiente:

## **TÍTULO CUARTO DEL INTERVENTOR**

### **CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTERVENTOR**

*Artículo 22. Designación del interventor. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, el Consejo Estatal deberá designar a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio y su administración del partido en liquidación, desde la etapa de prevención.*

*En el periodo de prevención el interventor será responsable de vigilar y asegurarse de que únicamente se realicen gastos indispensables señalados en los artículos 20 y 21, numerales 2 y 3 de estos Lineamientos.*

***El interventor podrá ser contratado tomando en cuenta personas externas al Instituto, mediante el procedimiento que para esos efectos se establece en los presentes lineamientos, o bien, podrá ser designado por el Consejo Estatal de entre el personal adscrito al Instituto, que reúna los requisitos aplicables.***

*La designación del interventor será notificada partido de que se trate, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal; en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado y, en su caso, por estrados.*

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REMUNERACIÓN DEL INTERVENTOR**

*Artículo 27. Honorarios del interventor. La remuneración o pago de honorarios al interventor por sus servicios, será determinada a través del procedimiento para la adquisición de servicios previsto en el Reglamento de Adquisiciones.*

*Cuando de los informes presentados por el interventor, se desprenda que no será posible cubrir los honorarios de aquel con el patrimonio del partido, por tener un saldo deficitario al iniciar la prevención, o bien por haberse agotado éstos durante el transcurso de la intervención, estos serán cubiertos con cargo al presupuesto que, para tal efecto, apruebe el Instituto, pudiendo ejercerse la facultad establecida en el artículo 26, fracción XI del Reglamento Interior de dicho ente público, únicamente por el tiempo establecido en el contrato respectivo.*

***En caso de que el interventor sea parte del personal de este Instituto, éste tendrá derecho a percibir una compensación económica adicional a su sueldo ordinario, conforme a la suficiencia presupuestal de los recursos del partido involucrado, o bien, de este Instituto. En todo caso, esa determinación se plasmará en el acuerdo de designación respectivo.***

### **CAPÍTULO TERCERO DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR**

*Artículo 30. La designación de la o el interventor se realizará a través del procedimiento para la adquisición de servicios previsto en el Reglamento de Adquisiciones, o bien, a través de acuerdo del Consejo Estatal, cuando se trate de personal adscrito al Instituto. Quien sea designada o designado como interventor deberá cumplir, al menos, con los requisitos establecidos en el presente capítulo.*

***En el caso de que se opte por designar a una persona colaboradora del Instituto, la Unidad de Fiscalización deberá verificar quién de las y los funcionarios cuenta con la experiencia contable, jurídico-electoral y fiscal requerida.***

**Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización presentará la propuesta a la Secretaría Ejecutiva, órgano que someterá la designación a consideración del Consejo Estatal.**

*Artículo 31. Requisitos. Las o los candidatos a Interventor deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Tratándose de personas físicas, contar con título profesional a nivel licenciatura afín a las materias: legal, contable, auditoría o fiscalización, y experiencia de cuando menos tres años en el desempeño profesional;*

*b) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;*

*c) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación, así como no estar o haberse separado del servicio público, con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral próxima pasada en el estado de Chihuahua, **cuando se trate de una persona ajena al Instituto;***

*d) No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en proceso de liquidación o con algún miembro del Consejo Estatal; y*

*e) Acreditar haber participado en un proceso de liquidación de una persona moral, **cuando se trate de una persona ajena al Instituto.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Liquidación de Partidos Políticos Locales, en los términos precisados en el considerando sexto del presente.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

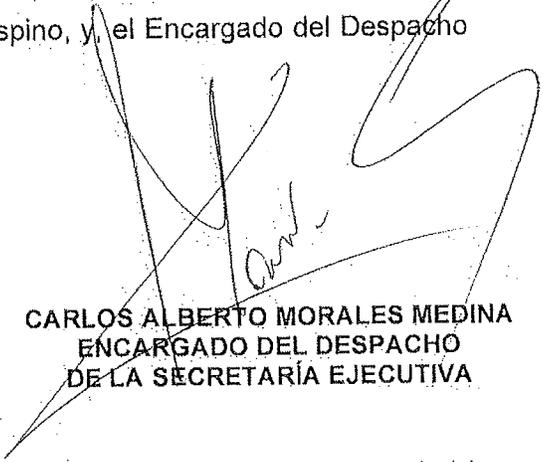
**TERCERO.** Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; y, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; con la ausencia del Consejero Electoral: Gerardo Macías Rodríguez, en la **Sexagésima Segunda Sesión**

Extraordinaria de trece de septiembre de dos mil veintiuno, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. DOY FE.

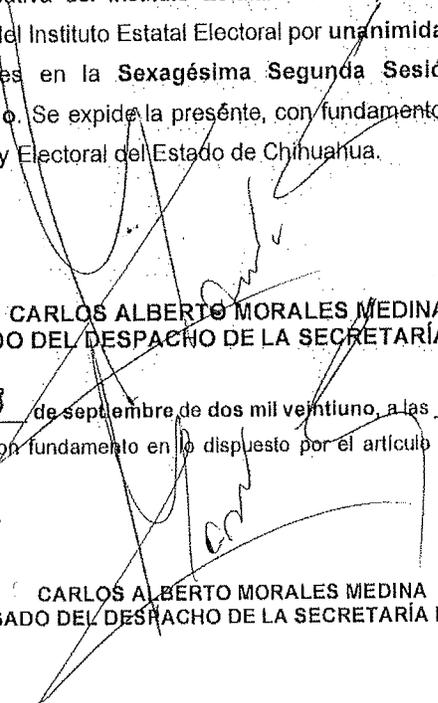


CLAUDIA ARLETT ESPINO  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a trece de septiembre de dos mil veintiuno, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria, de trece de septiembre de dos mil veintiuno. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día 13 de septiembre de dos mil veintiuno, a las 13:45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE247/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE CREA Y CONFORMA EL COMITÉ EVALUADOR Y DICTAMINADOR DE BIENES DE ESTE INSTITUTO Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO**

**ANTECEDENTES**

**I. Ley General de Contabilidad Gubernamental.** El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**II. Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio.** El quince de diciembre de dos mil diez, el Consejo Nacional de Armonización Contable, emitió las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio.

**III. Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos.** El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo Nacional de Armonización Contable, emitió los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos.

**IV. Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.** Ese mismo día, el Consejo de Armonización Contable, emitió las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.

**V. Parámetros de Estimación de Vida Útil.** El treinta y uno de julio de dos mil doce, el Consejo Nacional de Armonización Contable, emitió los Parámetros de Estimación de Vida Útil, así como la Guía de vida útil estimada y porcentajes de depreciación, de bienes propiedad de entes públicos.

**VI. Primera reforma a las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales).** El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Consejo Nacional de Armonización Contable, aprobó mejoras a los documentos emitidos por el consejo en cuestión, dentro de los cuales se modificaron las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales).

**VII. Acuerdo que reforma de las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil diez.** El diecinueve de julio de dos mil trece, el Consejo Nacional de Armonización Contable, aprobó acuerdo que reformó las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil diez.

**VIII. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**IX. Expedición de la legislación secundaria.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

**X. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

**XI. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**XII. Última reforma de las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se reforman las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.

**XIII. Acuerdo por el que se autoriza la desincorporación del inventario de bienes muebles consistentes en vehículos para su enajenación.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE278/2018** mediante el cual se autorizó la desincorporación del inventario de bienes muebles consistentes en vehículos, para su enajenación y creó el Comité de Enajenación de Bienes.

**XIV. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El uno de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>1</sup>.

**XV. Adecuación de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral.** El treinta de septiembre siguiente, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE56/2020**, a través del cual modificó la estructura organizacional del Instituto, en cumplimiento al Decreto No. **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.** del Congreso del Estado.

**XVI. Emisión del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.**<sup>2</sup> El primero de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de clave **IEE/CE100/2020**, este Consejo Estatal aprobó el Reglamento Interior de dicho ente público.

**XVII. Emisión del nuevo Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto y abrogación del diverso expedido a través de la determinación de clave IEE/CE43/2017.** El treinta y uno de diciembre siguiente, mediante acuerdo de clave **IEE/CE132/2020**, este Consejo Estatal emitió el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y abrogó el diverso expedido a través de la determinación de clave **IEE/CE43/2017**.

**XVIII. Programas de trabajo para la alineación de activos fijos del Instituto Estatal Electoral.** El quince de abril del año en curso, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE136/2021**, por el que se aprobaron los programas de trabajo para la alineación de activos fijos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

<sup>1</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento Interior.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 50, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el patrimonio se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, contando con autonomía en el ejercicio del mismo.

A su vez, el artículo 65, numeral 1, incisos o) y kk), del mismo ordenamiento, establece que es atribución del órgano superior de dirección de este Instituto, dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales; así como integrar las direcciones, unidades, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento del organismo público local, designando a sus titulares, garantizando el principio de paridad de género.

Asimismo, el artículo 15, fracción XV del Reglamento Interior de este organismo, dispone que a este Consejo Estatal le corresponde aprobar la desincorporación de bienes propiedad del órgano.

Luego, si bien es cierto, como se desprende del apartado de Antecedentes, este Consejo Estatal creó un Comité de Enajenación de Bienes, resulta necesario conformar un nuevo comité para dicho efecto, toda vez que, a raíz de la adecuación de la estructura orgánica del Instituto, algunas de las áreas que lo integraban ya no forman parte de la estructura del mismo.

En tal virtud, este Consejo Estatal es legalmente competente para crear y conformar el Comité de Evaluador y Dictaminador de Bienes de este Instituto.

**SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley

Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral.** El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**CUARTO. Estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral.** Atento a lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1) de la Ley Electoral y 9 del Reglamento Interior, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

I. Órganos Centrales:

a) De Dirección:

I. Consejo Estatal.

II. Presidencia.

b) Ejecutivos:

- I. Secretaría Ejecutiva.
- II. Dirección Ejecutiva de Administración.
- III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IV. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- V. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

c) Técnicos:

- I. Dirección Jurídica.
- II. Dirección de Sistemas.
- III. Dirección de Comunicación Social.
- IV. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- V. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.
- VI. Unidad de Fiscalización Local.
- VII. Unidad de Prensa, Radio, Televisión y otros Medios.
- VIII. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.
- IX. Unidad de Archivos.

d) De Control:

- I. Órgano Interno de Control.

II. Órganos Desconcentrados:

- a) Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse, además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.
- b) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.
- c) Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.

**QUINTO. Patrimonio del Instituto Estatal Electoral.** El artículo 50, numeral 2, de la Ley Electoral, establece que el patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el presupuesto de egresos del estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

**SEXTO. Administración del recurso material del Instituto.** De lo establecido en los artículos 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 47, numeral 1, de la Ley Electoral, se desprende que el Instituto Estatal Electoral está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De esta manera, este organismo público local electoral cuenta con autonomía financiera y de gestión para la administración de su patrimonio, así como de sus ingresos y egresos, con marco en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en la aplicación del recurso público, delineados en el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO. Registro patrimonial de los entes públicos.** Atento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- 1) Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;
- 2) Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y
- 3) Cualquier otro bien mueble o inmueble que el consejo determine que deban registrarse.

Luego, los registros contables de los bienes a que se refiere el artículo enunciado anteriormente se realizarán en cuentas específicas del activo y deberán ser inventariados. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda; dichos registros reflejarán, en la cuenta específica del activo que corresponda, la baja de los bienes muebles e inmuebles, según sea el caso.

Ahora bien, los motivos de alta en el inventario de un bien mueble pueden ser los siguientes:

- 1) Compra;
- 2) Donación;
- 3) Transferencia y comodato; o
- 4) Verificación de inventarios.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto por las Reglas Específicas de Registro y Valoración del Patrimonio, en el caso de los bienes sin valor de adquisición o sobrantes, el valor podrá ser asignado para fines de registro contable por el área que designe la autoridad competente del ente público, considerando el valor de otros bienes con características similares o, en su defecto, el que se obtenga a través de otros mecanismos que juzgue pertinentes.

Finalmente, las reglas enunciadas establecen que en el caso de los bienes no localizados se procederá a la baja de los bienes y se realizarán los procedimientos administrativos correspondientes, notificándose a los órganos internos de control:

- a) Cuando como resultado de la realización de inventarios los bienes no sean localizados, se efectuarán las investigaciones necesarias para su localización. Si una vez agotadas las investigaciones correspondientes los bienes no son encontrados, se efectuarán los trámites legales correspondientes.
- b) Cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado, el ente público deberá levantar acta administrativa haciendo constar los hechos, así como cumplir los demás actos y formalidades establecidas en la legislación aplicable en cada caso.

**OCTAVO. Desincorporación de Bienes.** En el apartado D.1.3, denominado "*Disposición final y baja de bienes muebles*" de los "Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos",<sup>3</sup> se establece que los entes públicos operarán la baja de sus bienes en los supuestos siguientes:

---

<sup>3</sup> Emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.  
Consultable en [https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR\\_01\\_13\\_004.pdf](https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_13_004.pdf)

- 1) Cuando se trate de bienes no útiles, y
- 2) Cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado, debiendo levantar acta como constancia de los hechos y cumplir con las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dispone que los entes públicos procederán a determinar el destino final y baja de los bienes no útiles y, en su caso, llevar el control y registro de las partes reaprovechadas.

Además, se prescribe que el dictamen de desafectación y la propuesta de destino final estarán a cargo del responsable de los recursos materiales y que, la reasignación a nuevo destino, se llevará a cabo una vez que se hubiere autorizado en los términos de lo dispuesto en las normas aplicables. Una vez concluida la disposición final de los bienes conforme a las normas aplicables, se procederá a su baja; y que de igual forma se procederá cuando el bien de que se trate se hubiere extraviado, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma asegurada.

Finalmente, con el fin de garantizar el uso de parámetros objetivos y razonables para la desincorporación de bienes, se emitió la "Guía de vida útil estimada y porcentajes de depreciación"<sup>4</sup>, emitida el treinta y uno de julio de dos mil doce, por el Consejo Nacional de Armonización Contable,<sup>5</sup> la cual establece lo siguiente:

Cuenta	Concepto	Años de vida útil	% de depreciación anual
1.2.3	BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO		
1.2.3.2	Viviendas	50	2

<sup>4</sup> Consultable en [https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR\\_01\\_04\\_005.pdf](https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_04_005.pdf)

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Cuenta	Concepto	Años de vida útil	% de depreciación anual
1.2.3.3	Edificios No Habitacionales	30	3.3
1.2.3.4	Infraestructura	25	4
1.2.3.9	Otros Bienes Inmuebles	20	5
<b>1.2.4</b>	<b>BIENES MUEBLES</b>		
<b>1.2.4.1</b>	<b>Mobiliario y Equipo de Administración</b>		
1.2.4.1.1	Muebles de Oficina y Estantería	10	10
1.2.4.1.2	Muebles, Excepto De Oficina Y Estantería	10	10
1.2.4.1.3	Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	3	33.3
1.2.4.1.9	Otros Mobiliarios y Equipos de Administración	10	10
<b>1.2.4.2</b>	<b>Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo</b>		
1.2.4.2.1	Equipos y Aparatos Audiovisuales	3	33.3
1.2.4.2.2	Aparatos Deportivos	5	20
1.2.4.2.3	Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.3
1.2.4.2.9	Otro Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	5	20
<b>1.2.4.3</b>	<b>Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio</b>		
1.2.4.3.1	Equipo Médico y de Laboratorio	5	20
1.2.4.3.2	Instrumental Médico y de Laboratorio	5	20
<b>1.2.4.4</b>	<b>Equipo de Transporte</b>		
1.2.4.4.1	Automóviles y Equipo Terrestre	5	20
1.2.4.4.2	Carrocerías y Remolques	5	20
1.2.4.4.3	Equipo Aeroespacial	5	20
1.2.4.4.4	Equipo Ferroviario	5	20
1.2.4.4.5	Embarcaciones	5	20
1.2.4.4.9	Otros Equipos de Transporte	5	20
1.2.4.5	Equipo de Defensa y Seguridad	*	*
<b>1.2.4.6</b>	<b>Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas</b>		
1.2.4.6.1	Maquinaria y Equipos Agropecuario	10	10
1.2.4.6.2	Maquinaria y Equipo Industrial	10	10
1.2.4.6.3	Maquinaria y Equipo de Construcción	10	10
1.2.4.6.4	Sistemas de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10
1.2.4.6.5	Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10
1.2.4.6.6	Equipos de Generación Eléctrica, Aparatos y Accesorios Eléctricos	10	10
1.2.4.6.7	Herramientas y Máquinas-Herramienta	10	10
1.2.4.6.9	Otros Equipos	10	10
<b>1.2.4.8</b>	<b>Activos Biológicos</b>		
1.2.4.8.1	Bovinos	5	20
1.2.4.8.2	Porcinos	5	20
1.2.4.8.3	Aves	5	20
1.2.4.8.4	Ovinos y Caprinos	5	20
1.2.4.8.5	Peces y Acuicultura	5	20
1.2.4.8.6	Equinos	5	20
1.2.4.8.7	Especies Menores y de Zoológico	5	20
1.2.4.8.8	Árboles y Plantas	5	20
1.2.4.8.9	Otros Activos Biológicos	5	20

**NOVENO. Comité Evaluador y Dictaminador de Bienes y reglas para su funcionamiento.** Con la finalidad de llevar a cabo la enajenación a través de la donación, venta o remate de los bienes muebles pertenecientes a este Instituto que ya no resulten útiles para el mismo o bien se hayan extraviado, robado o siniestrado; se estima necesaria la creación de un Comité Evaluador y Dictaminador de Bienes<sup>6</sup>.

Este Comité fungirá como encargado de normar y sustanciar los actos relativos al procedimiento de desincorporación de los mismos, atendiendo en todo momento a la normatividad en la materia, misma que ha sido enunciada en los considerandos precedentes.

En ese orden de ideas, a continuación, se establecen las reglas para el funcionamiento del Comité:

**9.1 Integración.** Dicho comité estará integrado por:

**1. Con derecho a voto**

**I. Presidencia**

- a) La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, o a quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento.

**II. Vocalías**

- a) La persona titular de la Unidad de Fiscalización Local, o a quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento.
- b) La persona titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o a quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento.

---

<sup>6</sup> En adelante Comité.

## **2. Con derecho a voz, sin derecho a voto:**

### **I. Secretaría Técnica.**

- a) La Persona encargada del departamento encargado del seguimiento del inventario del Instituto.

### **II. Asesores o asesoras:**

- a) Técnico: Un representante del área de Recursos Materiales.
- b) Jurídico: Un representante de la Dirección Jurídica.

### **III. Observadores invitados:**

- a) Representante del Órgano de Interno de Control del Instituto.
- b) La Consejera o Consejero presidente de la Comisión de Seguimiento a las Actividades de Administración.

Con la integración planteada, se garantiza un esquema de especialización, autonomía de gestión y neutralidad en cuanto a la toma de decisiones entre los integrantes con derecho a voto del Comité Evaluador y Dictaminador de Bienes.

#### **9.2 Atribuciones.** El Comité contará con las siguientes atribuciones:

- 1) Analizar las propuestas de desincorporación de bienes muebles presentadas por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto<sup>7</sup>.
- 2) Determinar el procedimiento a través del cual se desincorporarán los bienes muebles propuestos;
- 3) Emitir en su caso, el dictamen de desincorporación o de cambio de uso de los bienes muebles propuestos por la DEA, a efecto de someterse a consideración de este Consejo Estatal por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

---

<sup>7</sup> En adelante DEA.

- 4) Aprobar las convocatorias, contratos, dictámenes, propuestas y demás documentos necesarios para llevar a cabo la desincorporación de bienes muebles del Instituto; y
- 5) Las demás necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones.

**9.3 Funcionamiento del Comité.** El funcionamiento del Comité se regirá en tanto no contravenga a su naturaleza, en lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de Comisiones de Consejeras y Consejeros de este Instituto.

**9.4 Órgano facultado para autorizar la desincorporación.** En términos del artículo 15, fracción XV del Reglamento Interior de este organismo, es atribución exclusiva de este Consejo Estatal aprobar la desincorporación de bienes propiedad del Instituto Estatal Electoral.

**9.5 Reporte de bienes no útiles o no funcionales a la DEA.** Cualquiera de los órganos centrales del Instituto podrá reportar a la DEA bienes muebles que no resulten útiles o funcionales, quien valorará de manera fundada y motivada en cada caso los requerimientos de otras áreas del Instituto, con la finalidad de determinar si es posible su aprovechamiento.

Quando el bien no resulte útil por encontrarse deteriorado o por ser obsoleto, deberá considerarse en primera instancia la posibilidad de su rehabilitación de ser ésta posible, costeable y conveniente.

Quando el bien puesto a disposición de la DEA no sea susceptible de ser reutilizado, ésta podrá proponer al Comité su posible desincorporación del patrimonio del Instituto, previo dictamen que formule con el apoyo de su área de inventarios y la Dirección de Sistemas de este Instituto.

**9.6 Reporte anual de bienes sujetos a desincorporación.** Al menos una vez al año la DEA a través de su Titular y siguiendo el procedimiento precisado en el párrafo anterior, deberá presentar al Comité un reporte escrito a través del cual detalle los bienes que deben ser dados de baja del patrimonio del Instituto, justificando y motivando las causas para ello, con el fin de mantener actualizado el inventario de bienes muebles del Instituto.

El reporte de los bienes que la DEA proponga al Comité para su posible desincorporación deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Identificación del bien, es decir, descripción plena de sus características y atributos; y en caso de vehículos, se deberá incluir la marca, modelo, número de serie, color, y en su caso, número de motor y número de placas;
- b) Número de inventario;
- c) Estado físico y material en que se encuentran;
- d) Precio original de adquisición, cuando se cuente con ese dato;
- e) Lugar de depósito; y
- f) Motivo plenamente justificado por el cual se propone su desincorporación.

El Comité analizará el reporte de la DEA y en su caso, autorizará a través del Dictamen correspondiente, el listado definitivo de los bienes sujetos al procedimiento de desincorporación para someterse a consideración de este Consejo Estatal.

**9.7 Determinación del valor de los bienes sujetos a desincorporación.** Para los efectos administrativos y contables correspondientes, será necesario conocer el valor de los bienes sujetos a desincorporación, por lo que el valor de los mismos se podrá determinar aplicando cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Gestionará la práctica del avalúo respectivo;
- b) Tratándose de vehículos que se encuentren en funcionamiento; conforme al precio promedio señalado en la Guía EBC o Libro Azul.  
Cuando los vehículos se encuentren descompuestos, deteriorados de manera que se impida su funcionamiento, o bien, los que debido al servicio al cual estaban destinados hayan sufrido modificaciones y sus características no estén plenamente identificadas en la mencionada guía, su valor será determinado mediante avalúo comercial;
- c) Tratándose de bienes que por sus condiciones se hubiese determinado que son considerados desperdicios, se atenderá al precio mínimo de venta vigente a la fecha en que se ponga a disposición, conforme a la lista de precios mínimos que se publique en el Diario Oficial de la Federación;

- d) En caso de bienes siniestrados, la valuación efectuada por la compañía aseguradora; o
- e) Cualquier otro que determine el Comité.

El Comité aprobará el procedimiento para la determinación de valor de los bienes a desincorporar. Una vez aprobado el mismo, la DEA, mediante dictamen emitido con el apoyo de su área de inventarios y la Dirección de Sistemas de este Instituto, determinará el valor de los bienes conforme al resultado del procedimiento aplicado, el cual se someterá a aprobación del Comité y, en su momento, de este Consejo Estatal.

**9.8 Determinación de destino final de los bienes sujetos a desincorporación.** Una vez que el Comité haya aprobado el valor de los bienes que se pretenden desincorporar, el Consejo Estatal determinará el destino final de cada uno de ellos, pudiendo ser estos:

- a) Enajenación;
- b) Donación;
- c) Desechos; y
- d) Cualquier otro que determine el Consejo Estatal.

**9.9 De las enajenaciones internas al funcionariado.** De aprobarse la enajenación de bienes muebles desincorporados, el Comité podrá emitir convocatoria a efecto de que dichos bienes se enajenen en favor de su funcionariado, mediante invitación o subasta, cumpliendo las condiciones siguientes:

**a) Invitaciones:**

- I. Aquellos bienes muebles que no puedan ser utilizados, se ofrecerán en venta al personal del Instituto, con la restricción de que solo podrán adquirir hasta un máximo de cinco bienes, siempre y cuando no sean del mismo tipo y no podrán fungir como terceros para la adquisición de bienes a favor de otro funcionario o funcionaria.
- II. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a las disposiciones aplicables;
- III. En caso de que existan más de dos interesados en el mismo bien, se dará preferencia al primero que haya presentado su solicitud de compra;

- IV. Los bienes tendrán que ser identificados previamente y valuados; y
- V. La convocatoria, las bases y la relación de los bienes objeto de la invitación deberán difundirse simultáneamente a través de correo electrónico institucional y en un lugar visible de todas las áreas del Instituto.

**b) Subasta:**

- I. Por regla general, en la subasta interna podrá participar todo el funcionariado adscrito al Instituto;
- II. En el caso de que dos o más ofertas económicas coincidan, el Comité adjudicará los bienes a la o el participante que haya presentado primeramente su solicitud de compra; y
- III. La convocatoria, las bases y la relación de los bienes objeto de la subasta deberán difundirse simultáneamente a través de correo electrónico institucional y en un lugar visible de todas las áreas del Instituto.

En ningún caso, por ningún motivo y con independencia del mecanismo empleado, las personas integrantes del Comité podrán adquirir los bienes sujetos a la enajenación.

**9.10 Formalización de contrato correspondiente y formalización de transmisión de la propiedad del bien desincorporado.** El destino final de los bienes a desincorporar, sin importar la figura que se determine para tal fin por parte del Consejo Estatal, se realizará mediante contrato.

Para efectos de la transmisión de la propiedad de los bienes de este Instituto sometidos a un proceso de desincorporación, una vez aprobadas todas las etapas descritas en el presente considerando, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1, inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, será la o el Titular de la Presidencia quien emita, firme, y/o certifique el documento correspondiente.

**9.11 Preferencia a instituciones o asociaciones civiles en caso de donación.** Cuando el Consejo Estatal haya determinado que la desincorporación de los bienes se realizará mediante contrato de donación, se dará preferencia a Instituciones o asociaciones civiles con fines de beneficencia, educativos, culturales, ecológicos o comunidades agrarias que los necesiten para sus fines.

**9.12 Situaciones no previstas.** Cualquier situación no prevista en el presente procedimiento respecto del proceso de desincorporación de bienes muebles de este Instituto, deberá ser sometida a la deliberación y, en su caso aprobación por parte del Comité.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos el acuerdo del Consejo Estatal de este Instituto de clave IEE/CE278/2018.

**SEGUNDO.** Se crea y conforma el Comité Evaluador y Dictaminador de Bienes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los términos precisados en el considerando **Noveno** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se aprueban las Reglas para el funcionamiento del Comité Evaluador y Dictaminador de Bienes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los términos precisados en el considerando **Noveno** del presente acuerdo.

**CUARTO.** Comuníquese la presente determinación a las y los integrantes del Comité Evaluador y Dictaminador de Bienes.

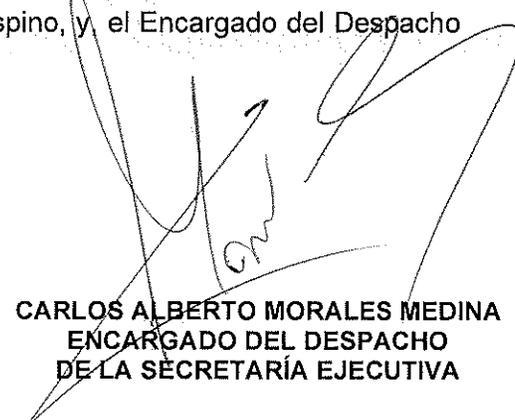
**QUINTO.** Publíquense el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y notifíquese en los términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; y, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; con la ausencia del

Consejero Electoral: Gerardo Macías Rodríguez, en la **Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de trece de septiembre de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



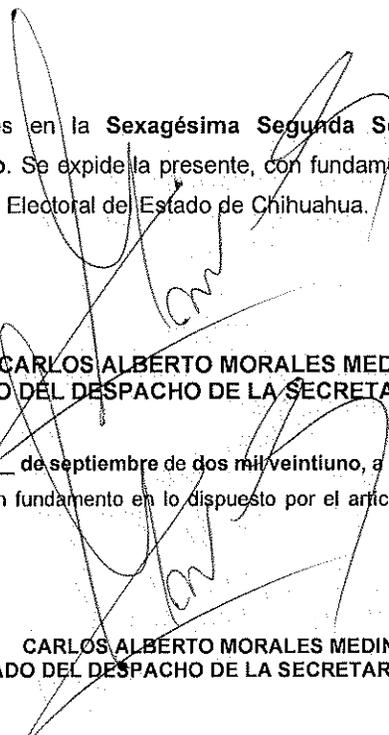
**CLAUDIA ARLETT ESPINO**  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA**  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los

Consejeros Electorales presentes en la **Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria, de trece de septiembre de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA**  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

**CONSTANCIA.** Publicada el día 13 de **septiembre** de dos mil veintiuno, a las 13 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA**  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA